

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de marzo de 1989

relativa a un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el campo de la energía — energías no nucleares y utilización racional de la energía — (1989-1992)
«JOULE»

(89/236/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 130 K del Tratado establece que el programa marco se ejecutará mediante programas específicos desarrollados dentro de cada una de las acciones;

Considerando que mediante Decisión 87/516/Euratom, CEE ⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 88/193/CEE, Euratom ⁽⁵⁾, el Consejo adoptó un programa marco comunitario de investigación y desarrollo tecnológico (1987-1991) por el que se definen las actividades en el campo de la energía — energías no nucleares y utilización racional de la energía —;

Considerando que dicha Decisión establece como un objetivo específico de la investigación comunitaria el fortalecimiento de la base científica y tecnológica de la industria europea y fomentarla para hacerla más competitiva a escala internacional, y que la acción comunitaria está justificada cuando la investigación contribuya, entre otras cosas, a mejorar la cohesión económica y social de la Comunidad y al fomento de su desarrollo armonioso global, al tiempo que resulte coherente con la búsqueda de la calidad científica y técnica; que el programa JOULE (Joint Opportunities for Unconventional or Long-term Energy supply) está destinado a contribuir al logro de dichos objetivos;

Considerando que el Consejo adoptó, el 16 de septiembre de 1986, la Resolución 86/C 241/01 ⁽⁶⁾, relativa a los nuevos objetivos de política energética comunitaria para 1995 y a la convergencia de las políticas de los Estados miembros;

⁽¹⁾ Do n° C 221 de 25. 8. 1988, p. 8 y DO n° C 329 de 22. 12. 1988, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 326 de 19. 12. 1988, p. 147 y DO n° C 69 de 20. 3. 1989.

⁽³⁾ DO n° C 23 de 30. 1. 1989, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 89 de 6. 4. 1988, p. 35.

⁽⁶⁾ DO n° C 241 de 25. 9. 1986, p. 1.

Considerando que la aplicación de una estrategia energética para la Comunidad requiere la intensificación de las acciones de investigación, de desarrollo y de demostración;

Considerando que los programas de investigación y desarrollo en el campo de la energía adoptados por las Decisiones 75/510/CEE ⁽⁷⁾, 79/785/CEE ⁽⁸⁾ y 85/198/CEE ⁽⁹⁾ produjeron resultados positivos y abrieron perspectivas prometedoras en cuanto a los objetivos perseguidos;

Considerando que las acciones de investigación y desarrollo objeto de la presente Decisión resultan necesarias y constituyen un medio adecuado para la prosecución de las actividades emprendidas y para la iniciación de otras nuevas con vistas a la consecución de los objetivos perseguidos;

Considerando que un gran número de pequeñas y medianas empresas (PYME) llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo en el campo de la energía no nuclear y, en particular, en el de las energías renovables;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3640/85 ⁽¹⁰⁾ prevé la concesión de una ayuda financiera a proyectos de demostración en los campos de la explotación de las fuentes energéticas alternativas, del ahorro de energía y de la sustitución de los hidrocarburos, así como a proyectos industriales piloto y a proyectos de demostración en el campo de la licuefacción y gasificación de los combustibles sólidos; que dicha ayuda sólo debe concederse a los proyectos basados en trabajos de investigación y desarrollo terminados;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3639/85 ⁽¹¹⁾ prevé la concesión de una ayuda financiera para la ejecución de proyectos comunitarios de desarrollo tecnológico en el sector de los hidrocarburos; que dicha ayuda sólo se concede a los proyectos cuya fase de investigación se haya terminado;

Considerando que el Consejo adoptó, el 26 de noviembre de 1986, la Resolución 86/C 316/01 ⁽¹²⁾, relativa a una orien-

⁽⁷⁾ DO n° L 231 de 2. 9. 1975, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 231 de 13. 9. 1979, p. 30.

⁽⁹⁾ DO n° L 83 de 25. 3. 1985, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 29.

⁽¹¹⁾ DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 25.

⁽¹²⁾ DO n° C 316 de 1. 12. 1986, p. 1.

tación comunitaria de desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía;

Considerando que el Consejo adoptó, el 19 de octubre de 1987, la Resolución 87/C 328/01 ⁽¹⁾, relativa a la continuación y aplicación de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente (1987-1992);

Considerando que la protección del medio ambiente debe desempeñar un papel importante en la definición de los programas de investigación en el campo de la energía;

Considerando que la aplicación de la política de medio ambiente implica el desarrollo de tecnologías limpias, especialmente en el caso de fuentes energéticas particularmente contaminantes, sobre todo mediante programas de investigación apropiados;

Considerando que el Comité de Investigación Científica y Técnica (CREST) ha emitido su dictamen sobre la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba, para un período de tres años y tres meses, a partir del 1 de enero de 1989, un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico para la Comunidad Económica Europea en el campo de la energía — energías no nucleares y utilización racional de la energía — denominado JOULE, tal como se define en los Anexos I y II.

Artículo 2

Los fondos que se estiman necesarios para la ejecución del programa se elevan a 122 millones de ecus, incluyendo los gastos relativos a una plantilla de 34 personas.

En el Anexo II figura la asignación indicativa de dichos fondos.

Artículo 3

Las normas de desarrollo para la ejecución del programa y el porcentaje de la participación financiera de la Comunidad se establecen en el Anexo III.

Artículo 4

Durante el segundo año de ejecución, la Comisión examinará de nuevo el programa y remitirá al Parlamento Europeo y al

Consejo un informe sobre los resultados de dicho examen acompañado, en su caso, de propuestas para modificar o prorrogar el programa.

Al término del programa, la Comisión efectuará una evaluación de los resultados obtenidos y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe al respecto.

Los informes antes mencionados se elaborarán teniendo en cuenta los objetivos establecidos en el Anexo I de la presente Decisión y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del programa marco que figura en la Decisión 87/516/Euratom, CEE.

Artículo 5

La Comisión se encargará de la ejecución del programa.

La Comisión estará asistida por un Comité consultivo denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

Los contratos celebrados por la Comisión regularán los derechos y obligaciones de cada parte, en especial las modalidades de difusión, protección y aprovechamiento de los resultados de las investigaciones.

Artículo 6

1. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

2. El dictamen se incluirá en el acta del Comité; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

3. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 7

1. Cuando se hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y técnica entre países europeos no pertenecientes a la Comunidad y las Comunidades Europeas, las organizaciones y empresas establecidas en dichos países, con arreglo a las condiciones que se establecerán de conformidad

⁽¹⁾ DO n° C 328 de 7. 12. 1987, p. 1.